

15 COLECCIÓN de REGULACIÓN
MINERA y ENERGÉTICA

LUIS BUSTOS y LUIS FERNEY MORENO / Editores

Derechos humanos y empresa en el sector minero-petrolero

Universidad
Externado
de Colombia

INÉS DAYANA MÉNDEZ ARISTIZÁBAL
LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ
JULIÁN TOLE MARTÍNEZ
PAULA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS
ANA CECILIA ZAPATA SÁNCHEZ
ANA PAOLA GUTIÉRREZ RICO
MARIANNA BOZA MORÁN
LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES
LUIS BUSTOS
LUIS JOSÉ BÉJAR RIVERA
CARLOS A. VILLANUEVA MARTÍNEZ
ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS
JAIME ARIAS
PAULA ACERO AMAYA
GUSTAVO A. YEPES-LÓPEZ
JOSÉ LUIS CAMARENA
CAROLINA SALDAÑA-CORTÉS
EDGAR GUTIÉRREZ-FRANCO
EDUARDO A. CHAPARRO ÁVILA
MARÍA ALEJANDRA GARZÓN ALBORNOZ
LUIS FERNANDO ULLOA CASTRILLÓN

Colección de Regulación Minera y Energética n.º 15

Derechos humanos y empresa
en el sector minero-petrolero

Luis Ferney Moreno
Luis Bustos
Editores

Derechos humanos y empresa en el sector minero-petrolero

Universidad Externado de Colombia

Derechos humanos y empresa en el sector minero-petrolero / Inés Dayana Méndez Aristizábal [y otros] ; Luis Ferney Moreno, Luis Bustos, editores. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2022.

546 páginas : ilustraciones, gráficos ; 21 cm. (Colección de Regulación Minera y Energética ; 15)

Incluye referencias bibliográficas al final de cada capítulo.

ISBN: 9789587908121 (impreso)

1. Derechos humanos -- Aspectos ambientales -- Colombia 2. Desarrollo sostenible -- Colombia 3. Protección de los derechos humanos -- Colombia 4. Minas -- Aspectos jurídicos -- Colombia 5 Industria minera -- Aspectos jurídicos -- Colombia. I. Moreno, Luis Ferney, editor II. Bustos, Luis, editor II. Universidad Externado de Colombia III. Título IV. Serie

348.3 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca.
marzo de 2022

ISBN 978-958-790-812-1

© 2022, LUIS FERNEY MORENO Y LUIS BUSTOS (EDS.)

© 2022, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá

Teléfono (601) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: abril de 2022

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Robinson Quintero Ossa

Composición: Precolombi EU, David Reyes

Impresión y encuadernación: Panamericana, Formas e Impresos S.A.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CAPÍTULO 1

DERECHOS HUMANOS, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE. UNA TRILOGÍA NECESARIA PARA ASEGURAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE

INÉS DAYANA MÉNDEZ ARISTIZÁBAL*
LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ**

RESUMEN: el derecho internacional de los derechos humanos ha sido cada vez más enfático en otorgar a las empresas obligaciones en materia de garantía de derechos humanos y del medio ambiente, y muchas veces en conciliarlas con los intereses de la actividad económica que desarrollan no resulta una tarea pacífica. Ello se evidencia con el

* Doctoranda y magíster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid, abogada de la Universidad Surcolombiana de Neiva (Colombia). Integrante del Grupo de Estudios Feministas del Instituto Gregorio Peces Barba –antiguo Bartolomé de las Casas– de la Universidad Carlos III de Madrid. Investigadora y columnista de opinión en temas de derechos humanos. idamena.dm@gmail.com

** Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, magíster en derecho con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales y abogado de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente es miembro del Semillero de Talentos de Colfuturo, columnista de opinión, autor de artículos de investigación en obras colectivas y revistas jurídicas, docente-investigador del Grupo de Investigación en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. luis.guzman@uexternado.edu.co. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7119-7101>

surgimiento de conflictos en la materia a lo largo del mundo. Por esta razón, los derechos humanos, las empresas y el medio ambiente vienen siendo un asunto controversial en la intervención judicial en la esfera global, regional y estatal. Este artículo pretende ofrecer algunos aportes respecto de los diversos mecanismos para la defensa de los derechos humanos y del medio ambiente frente a la actuación de las empresas, y cómo estos se convierten cada vez más en verdaderos criterios de interpretación que ofrecen a los tribunales del mundo, especialmente a la Corte Constitucional colombiana, herramientas para la efectiva protección de los derechos humanos y del medio ambiente.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos y empresa; ecologización de derechos humanos; Principios Ruggie; empresa y medio ambiente.

ABSTRACT: International human rights law has been increasingly emphatic in setting forth duties for companies related to human rights protection and the environment. Combining them with the interests of the economic activity they carry out is often a daunting task. This is highlighted by the emergence of conflicts on the matter all around the world. For this reason, human rights, business and the environment have been a controversial issue in terms of judicial intervention at the global, regional, and national level. This article aims to offer some contributions regarding the various mechanisms for the defense of human rights and the environment against the activity of companies and how these increasingly become interpretation criteria offering courts around the world in particular the Colombian Constitutional Court—tools for the effective protection of human rights and the environment.

KEY WORDS: Human Rights and Business; Greening of Human Rights; Ruggie Principles; Business and the Environment.

LISTA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CADH	Carta Americana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIA	Derecho Internacional Ambiental
DDHH	Derechos Humanos
GT	Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos
MPRR	Marco Proteger, Respetar y Remediar
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
ONG	Organización No Gubernamental
PR	Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos
RESG	Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para las empresas y los derechos humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

A medida que el debate sobre las empresas y los derechos humanos (EDH) se ha ido convirtiendo en un campo global de investigación y práctica durante las dos últimas décadas, su presencia se ha manifestado en dos niveles claramente diferenciables. Existe una gran cantidad de iniciativas regulatorias internacionales, que van desde las normas y los principios rectores de las Naciones Unidas,

hasta códigos de conducta específicos para cada industria, pasando por estándares regionales. Esas iniciativas han producido “regímenes complejos” en los que instituciones y regulaciones muy diversas coexisten sin coordinación ni principios universales. A lo largo de los siglos xx y xxi, las empresas han ido alcanzado cuotas de poder que ya superan en muchos casos a las de los gobiernos que representan a los Estados; actualmente, el valor económico de las diez multinacionales más importantes del mundo es comparable al producto interior bruto de los 18 países más pequeños del planeta, entre ellos Irlanda, Grecia o Sudáfrica.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido asignando obligaciones a las empresas frente al impacto que en materia medioambiental y de derechos humanos pueda tener el desarrollo de sus actividades económicas. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, les adjudicaron tres deberes: el deber negativo de respetar y los deberes positivos de proteger y garantizar. El deber de respetar significa que la Empresa debe abstenerse de realizar cualquier acto que interfiera con la plena realización de los derechos. El deber de proteger implica resguardar el goce de estos derechos frente a acciones de terceros que puedan afectarlos negativamente y, la obligación de garantizar requiere por su parte la toma de medidas concretas para hacer posible su realización.

Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos se aprobaron en el año 2011, mientras que los Objetivos de Desarrollo Sostenible fueron aprobados por la ONU en septiembre de 2015. Ambos marcos han revolucionado el ámbito de la sostenibilidad empresarial y han sido implementados por multitud de empresas en todo el mundo; sin embargo, existen diferencias en los

niveles de implantación de cada uno de ellos. Sumado a ello, tenemos el Acuerdo de Escazú que es el instrumento ambiental más ambicioso, especializado y detallado en derechos de acceso para América Latina y el Caribe. Pretende generar estándares para cerca de 500 millones de personas que son los habitantes de la región; por lo tanto, es indispensable afirmar que este acuerdo va a incidir en la Democracia Ambiental. El Acuerdo de Escazú representa una oportunidad regional muy importante en materia de Democracia Ambiental.

Las ideas que presentamos en este artículo son producto de la reflexión académica en la que pretendemos entender el papel y los retos de la triada: derechos humanos, empresas y medio ambiente y evidenciar cómo esos retos se han venido abordando desde los pronunciamientos judiciales en el ámbito internacional; e interno, por parte de la Corte Constitucional, mediante la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos y medioambientales, para asegurar la protección de los individuos y de los colectivos sociales afectados por las actividades económicas de las empresas, que son generalmente los más empobrecidos y excluidos.

El presente artículo se estructura en dos partes. La primera parte se concentra en lo relativo a los derechos humanos y empresa. Allí nos concentramos en dos aspectos: los Principios Rectores de las Naciones Unidas y algunas de las críticas que desde la academia y el activismo se les han venido planteando, y los Principios Ruggie en la jurisprudencia constitucional colombiana, más allá de la responsabilidad social empresarial, donde analizamos las sentencias: T-732 del 2016, SU-095 del 2018 y SU-123 del 2018. En la segunda parte, abordamos la triada derechos humanos, empresa y medio ambiente. Todo el estudio a partir del método del análisis del derecho. En esta parte

nos concentramos en tres asuntos básicamente: la ecologización –*greening*– de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, con especial mención al SIDH; la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Acuerdo de Escazú para la región.

I. DERECHOS HUMANOS Y EMPRESA

El enorme crecimiento mundial e impacto de las empresas comerciales ha supuesto un reto para los derechos humanos, el derecho internacional y las legislaciones internas de los diversos Estados del mundo. El análisis y cuestionamiento constante sobre el actuar y las responsabilidades que las empresas puedan tener en materia de derechos humanos ha llevado a la inclusión de estas como auténticos agentes responsables del impacto que sus actividades puedan causar en el entorno social en donde desarrollan las mismas y reconsiderar así el hecho de que esta sea una carga exclusivamente del Estado. El desafío que se genera es cerrar la brecha entre los procesos económicos transnacionales, por un lado, y la regulación de los deberes y las responsabilidades de las empresas y los Estados, por el otro, para proteger, respetar e implementar los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial y asegurar la responsabilidad de los autores en caso de violaciones¹.

Naciones Unidas ha pretendido hacerle frente a esta realidad mediante la incorporación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (en adelante PR) al

1 Cfr. RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR. “Empresas y derechos humanos. Un marco conceptual y un mapa de estrategias regulatorias”. En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR. *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2018, p. 29.

panorama del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; un documento que ha suscitado simpatía y críticas a lo largo de estos años de implementación. Sin embargo, al erigirse como la única herramienta jurídica internacional en la materia, diversos tribunales en el mundo han venido haciendo uso de ellos para dirimir conflictos en la materia; uno de ellos ha sido la Corte Constitucional colombiana. En este acápite vamos a plantear algunos apuntes de lo que son los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, algunas de las críticas que en torno a ellos se han venido planteando y, seguidamente, mostraremos de qué manera el máximo Tribunal en materia constitucional colombiana ha venido incorporándolos a sus decisiones.

A. Principios rectores de las Naciones Unidas. Algunas críticas de la relación empresas y derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2011² una serie de principios que pretenden ordenar los efectos de las actuaciones de las empresas transnacionales sobre los derechos humanos³. Estos principios surgen del último informe que John Ruggie, Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para las Empresas y los Derechos Humanos (RESG), presenta al

2 ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. "Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie". A/HRC/17/31 de 21 de marzo de 2011.

3 Cfr. ESTEVE MOLTÓ, JOSÉ ELÍAS. "Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar': ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?". *Anuario Español de Derecho Internacional*. n.º 27, 2011, p. 316.

Consejo de Derechos Humanos; por esto se les conoce como “Principios Ruggie”. Naciones Unidas reconoce que estos Principios Rectores constituyen el primer estándar global para prevenir y abordar el riesgo de impactos adversos en los derechos humanos vinculados a la actividad empresarial, y proporcionan el marco internacionalmente aceptado para mejorar los estándares y prácticas con respecto a las empresas y los derechos humanos⁴.

El marco se basa en tres principios fundamentales⁵: proteger, respetar y remediar. El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El segundo es la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades. El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales. Como lo dejó sentado en su informe el RESG⁶, la aportación normativa de los Principios Rectores –como lo señala el mismo informe– no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en precisar las implicaciones de las normas y métodos actuales para los Estados y las empresas; en integrarlas en un modelo único lógicamente coherente e inclusivo, y en reconocer los puntos débiles del actual sistema y las mejoras posibles.

4 UNITED NATION HUMAN RIGHTS (OFFICE OF THE HIGHT COMISSIONER). “OHCHR and business and human rights”, s. f. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/BusinessIndex.aspx>

5 ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, párr. 6.

6 *Ibid.*, párr. 14.

Además, estos principios rectores no pretenden ser por sí solos una conclusión, una solución en sí mismas a todos los problemas que plantea la cuestión de las empresas y los derechos humanos. Pero marcará el fin del comienzo: la creación de una plataforma conjunta de acción a nivel mundial, como base para seguir avanzando paso a paso, sin excluir ninguna otra posibilidad prometedora a largo plazo⁷.

El reconocimiento de los principios rectores como una herramienta verdaderamente efectiva para la protección y el respeto de los derechos humanos, no ha sido global. Ha encontrado resistencia en sectores académicos y activistas. Autores como Melish y Meidinger⁸ señalan, desde la perspectiva de la gobernanza experimental, que la estructura de los PR está basada con solidez en dos bloques (el público y el empresarial), pero que el tercer elemento es débil (la sociedad civil). Los pilares de “proteger” y “respetar” del marco de Ruggie se corresponden respectivamente con los Estados y las empresas, pero la ausencia de presión por parte de la sociedad civil no está compensada por el pilar “remediar”. Dado que la finalidad de los principios remediales es ofrecer a los sujetos de la sociedad civil vías para solucionar violaciones específicas de los derechos humanos, el principal papel que contemplan para estos sujetos es el de ser autores potenciales de denuncias, en vez de sujetos empoderados que participen de forma

7 *Ibid.*, párr. 13.

8 Cfr. MELISH, TARA J. y MEIDINGER, ERROL. “Protect, Respect, Remedy and Participate: ‘New Governance’ Lessons for the Ruggie Framework”. *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights*, pp. 303-336. Brill Nijhoff, 2012.

activa en los procesos de creación, revisión, vigilancia y cumplimiento de las normas⁹.

En la misma línea Rodríguez Garavito¹⁰ sostiene que hace falta una “participación empoderada de la sociedad civil”, pues hay una asimetría de poder entre los Estados y las empresas –por un lado– y las comunidades afectadas y las organizaciones de la sociedad civil –por otro–. Por ello, para que funcione la política de control de la responsabilidad de las empresas ante la sociedad, los acuerdos y las prácticas institucionales necesitan facilitar el ejercicio del contrapoder, puesto que hoy la presión ejercida por la sociedad civil resulta irrelevante por la diferencia de poder entre ella, los Estados y las empresas. Para evidenciar cómo esto ha sido así, relata que los primeros años de actividad del Grupo de Trabajo¹¹ se caracterizaron por una falta de atención a la participación de la sociedad civil, seguidos luego de una apertura gradual a ella como respuesta a las críticas de diversas organizaciones activistas de derechos humanos¹².

Tara J. Melish¹³ asegura que con el fin de hacer los PR aceptables para las empresas y lograr así un elevado grado

9 RODRÍGUEZ GARAVITO, *op. cit.*, p. 44.

10 *Ibid.*, p. 48.

11 Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Empresa.

12 RODRÍGUEZ GARAVITO, *op. cit.*, p. 52. El autor relata que aunque en su primer informe en abril de 2012 el GT reconoció los retos que enfrentaban las comunidades y organizaciones para participar, no implementó medidas para ocuparse de esos desequilibrios oportunamente, por lo cual las organizaciones de la sociedad civil comenzaron a exigir más participación, así como a cuestionar que en las consultas y foros convocados por el GT, en la categoría “sociedad civil” se hayan incluido nuevas consultoras y fundaciones especializadas de expertos que asesoran a las empresas y a los Estados en temas de Derechos Humanos y Empresa.

13 Cfr. MELISH, TARA J. “Volver a incluir ‘los derechos humanos’ en los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos”. En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ed.). *Empresas y derechos*

de reconocimiento por parte de las compañías y los Estados, la esencia del “enfoque de derechos humanos” para la solución de problemas de la comunidad fue eliminada del marco y de su lógica regulatoria; es decir, se prescindió del empoderamiento de su base social. Sin embargo –destaca la autora– los PR son presentados como un ejemplo fresco e innovador de un nuevo pluralismo jurídico global, que adopta un enfoque “policéntrico”, o de “nueva gobernanza” a la solución de problemas¹⁴. Son promovidos hábil y reiteradamente por el ex RESG en los debates y conferencias sobre los PR, presentando a los partidarios de los PR, entre los cuales están las empresas poderosas y los Estados del Norte Global, como los “verdaderos” defensores del avances de los derechos humanos, al tiempo que considera a las ONG de derechos humanos (los críticos más fuertes de los PR) y a algunos Estados del Sur Global que apoyan la creación de un nuevo tratado en el campo, como obstáculos para el progreso real, tercios y miopes en su extremismo ideológico y en sus “excesos doctrinales”¹⁵. Lo cual, a juicio de la autora, es una estrategia bastante efectiva para presentar el proyecto de los PR como la única alternativa viable pese a todas sus inconsistencias¹⁶.

Por ello, Melish propone¹⁷ la inclusión de un cuarto pilar “participativo” al Marco Proteger, Respetar y Remediar (Marco PRR), que lo expandiría a un Marco PRRP y con ello se ampliarían los derechos de participación y de implicación de la sociedad civil en todas las fases y en

humanos en el siglo XXI, pp. 117-148. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018, p. 118.

14 *Ibid.*, p. 120.

15 *Ibid.*, p. 122.

16 *Ibid.*, p. 121.

17 Lo viene haciendo desde el 2012, en MELISH y MEIDINGER, *op. cit.*

diversos espacios en los que generalmente se quedan fuera, como en la elaboración de planes de acción nacionales, de nuevas regulaciones, del diseño de consulta comunitarias, etcétera, y de cualquier manera, esa presencia les otorgaría una base normativa a partir de la cual podrían reclamar la misma atención y participación que se le da a los Estados y a las empresas en la implementación de los PR¹⁸.

Una crítica dirigida hacia el análisis de la desigualdad y la pobreza es la que plantea Meyersfeld¹⁹, quien sostiene que los PR no se ocupan del problema real; que contrario a ello, hacen parte de él, que la mayoría de las violaciones trágicas de derechos humanos ocurren de forma usual y en gran medida en el Sur Global, y que son el resultado de proyectos pensados para garantizar el flujo de beneficios al Norte Global. Vulneraciones en contextos pobres y que persisten debido a los regímenes globales del comercio y la economía, la política estatal y electoral, y a una desigualdad arraigada. Destaca que los procesos de negociación y consulta de los PR dieron más espacios al sector empresarial y estatal que a las comunidades que viven en la pobreza, a aquellas que padecen situaciones de conflicto, a las ocupadas en áreas rurales y a los propios trabajadores²⁰, lo cual no solo implicó la exclusión de sus ideas y sus necesidades, sino, además, la repercusión directa de que en mayor parte, las medidas de reparación impuestas a las empresas están caracterizadas por la voluntariedad y la responsabilidad social empresarial que

18 MELISH, *op. cit.*, p. 135.

19 Cfr. MEYERSFELD, BONITA. "Cometer el delito de ser pobre. La siguiente etapa del debate sobre empresas y derechos humanos". En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ed.). *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 251-268. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018, pp. 260-261.

20 *Ibid.*, p. 254.

depende completamente de la regulación del Estado en el que operan, que a menudo es mucho más generoso con las empresas²¹.

Así, los Principios Rectores son objetos de cuestionamientos²² desde la academia y las organizaciones de la sociedad civil, desde donde se considera que su estructura favorece a las empresas y que no reconoce las necesidades de los colectivos sociales, a los que no les han reconocido una participación en igualdad de condiciones; además, la esencia de esos principios no reconoce esas situaciones de desigualdad y pobreza que se viven en el Sur Global, donde se dan las mayores vulneraciones de derechos humanos por parte de las empresas, sino que contrario a eso, los PR forman parte de “un *statu quo* que no tiene interés en cambiar”²³.

Con todo y las críticas que despiertan los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, lo cierto es que actualmente constituyen la herramienta internacional más específica en la materia y, por tanto, de la que disponen las organizaciones sociales y los Estados para garantizar un efectivo respeto por los derechos humanos. La Corte Constitucional colombiana ha sido uno de los tribunales que ha ido incorporando los PR en sus decisiones, como criterios interpretativos para resolver casos sobre vulneraciones de derechos fundamentales por parte de empresas. Por ello, seguidamente haremos un

21 *Ibid.*, p. 255.

22 Véanse BILCHITZ, DAVID. “El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las Empresas?”. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2010, pp. 209-241; y CAMPOS, ALICIA. “Derechos humanos y empresas: un enfoque radical”. *Relaciones Internacionales*, n.º 17, 2011, pp. 41-65.

23 En palabras de MEYERSFELD, *op. cit.*, p. 262.

breve análisis de lo que ha sido la incorporación de estos principios en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

B. Los Principios Ruggie en la jurisprudencia constitucional colombiana. Más allá de la responsabilidad social empresarial

La responsabilidad social empresarial²⁴ ha sido un concepto que constantemente ha venido usando la Corte para resolver las controversias en torno al tema de los derechos humanos y empresas²⁵; sin embargo, y aunque somos conscientes del despliegue jurisprudencial que este concepto ha tenido, no será objeto de análisis en este documento, por cuanto nos vamos a centrar en la utilización que la Corte Constitucional ha dado en algunas de sus sentencias (T-732 de 2016, SU-095 de 2018, SU-123 de 2018) a los Principios Rectores o Principios Ruggie para la solución de estos mismos conflictos; en cómo ha usado estos principios como herramientas jurídicas interpretativas para proteger derechos, hacer llamamientos a las instituciones del Estado para generar mecanismos de participación para las comunidades y para reafirmar obligaciones estatales y

24 Definida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la manera en que las empresas toman en consideración las repercusiones que tienen sus actividades sobre la sociedad. Es una iniciativa de carácter voluntario y que solo depende de la empresa, y se refiere a actividades que rebasan el mero cumplimiento de la ley. Véase OIT. “La OIT y la responsabilidad social de la empresa (RSE)”. Hoja de datos. ILO Helpdesk Factsheet n.º 1, 9 de julio de 2010. Disponible en: https://www.ilo.org/empent/Publications/wcms_142694/lang—es/index.htm

25 Véanse las sentencias T-247 de 2010, T-340 de 2017, T-061 de 2017, T-871 de 2014, T-732 de 2016.

empresariales, tales como la consulta previa, frente a las comunidades indígenas y tribales.

1. Sentencia T-732 de 2016

La Corte revisó y confirmó parcialmente una sentencia de tutela²⁶ en la que el accionante solicitaba la protección del derecho a la vivienda digna de él y su familia, pues su casa –que quedaba en las inmediaciones de una carretera– venía siendo deteriorada por el tránsito constante de la maquinaria pesada que realizaba la construcción de una estación de bombeo.

Para abordar el caso, la Corte no solo realiza un análisis sobre el derecho a la vivienda digna y la reiteración jurisprudencial que de él ha hecho ese alto tribunal, sino que además recurre a los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre derechos humanos y empresa. Hace un recorrido sobre el deber de las empresas de respetar, en tanto que “deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación” (Principio 11). También alude a los principios 15 y 17 respecto de la debida diligencia, resaltando que en la labor de prevención las empresas deben considerar la participación de expertos independientes y dialogar con las poblaciones que se puedan ver involucradas, en especial aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y marginación, pues la debida diligencia es una conducta constante que deben tener las empresas antes, durante y después de sus actividades para conocer los impactos que pueden causar. Finalmente hace énfasis

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-732 de 2016.

en los mecanismos de reparación (principios 25 y 31), en su naturaleza diversa y dialógica.

La Corte confirma parcialmente la decisión revisada, por cuanto estima pertinente atribuir otras responsabilidades –ya se había encontrado responsable a la autoridad municipal–. Para ello afirma:

En el marco de un Estado Social de Derecho [...] los derechos no generan únicamente obligaciones en cabeza del Estado. Los particulares están obligados a no interferir en el goce de derechos y especialmente, las empresas, deben actuar de conformidad con la protección al ambiente y los derechos de las personas que habitan en las zonas en las que pueden generar alguna afectación²⁷.

Seguidamente, recurre a los Principios Ruggie, indicando que son una herramienta importante en calidad de criterios interpretativos para dar solución a casos similares, como el que intenta resolver la sala en ese momento²⁸. En ese sentido, afirma:

Por todo lo anterior, la Corte desea resaltar que las actividades empresariales no pueden estar desconectadas de la eficiente protección de derechos humanos. Si bien los particulares no tienen funciones propias de las autoridades estatales, sí tienen el deber de respetar los derechos y no causar daños y, en caso de que lo hagan, deben repararlos. La actividad empresarial no está aislada de la primacía de los derechos, máxime cuando las iniciativas privadas tienen un apoyo del Estado o son de su propiedad. Como lo exponen los Principios de Naciones Unidas, el Estado debe optar por la garantía de derechos desde todas sus facetas, como autoridad estatal o como partícipe en una empresa que tiene

27 *Ibid.*, párr. 52.

28 *Ibid.*, párr. 52.

fines comerciales, sin importar el régimen que tenga. Debe ser un ejemplo en respeto de derechos²⁹.

En consecuencia, concluye con ello que la empresa tenía una responsabilidad directa y le ordena desplegar acciones concretas para remediar la afectación causada en los derechos del accionante y su familia³⁰.

2. Sentencia SU-095 de 2018

La Corte revisó una acción de tutela³¹ promovida por una empresa petrolera contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo correspondiente, que había declarado constitucional la convocatoria a la consulta popular, que iba a realizarse en el municipio en donde la empresa desarrollaba su actividad, para que la comunidad se pronunciara frente a la misma. La Corte tuteló los derechos invocados y dejó sin efectos la sentencia recurrida, argumentando que el mecanismo de participación ciudadana no podía ejercerse para establecer la viabilidad o no de un proyecto minero, en cuanto tal decisión corresponde al Estado central.

Sin embargo, consideró que existe un déficit de protección, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar recursos naturales no renovables y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas; ni un instrumento para que las entidades

29 *Ibid.*, párr. 62.

30 *Ibid.*, numeral tercero del resuelve.

31 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-095 de 2018.

territoriales, a través de sus autoridades competentes, concurren en la definición, ejecución y seguimiento de las actividades de hidrocarburos y de minería. Por ello, instó al legislador a corregir ese déficit de protección.

La Corte hizo un llamamiento a las empresas o personas contratistas de concesiones de hidrocarburos o de minería, para que observen la debida diligencia ambiental y social, y el respeto de los derechos humanos en cumplimiento de los postulados constitucionales y de la implementación de referentes como los Principios Rectores de empresas y derechos humanos, señalando que es indispensable que quienes se dediquen a actividades

encaminadas a la exploración y explotación de recursos del subsuelo y RNNR actúen con debida diligencia para prevenir, reducir y mitigar los impactos sociales, ambientales y económicos en territorio de sus operaciones y con ello, desplegar todas las labores y gestiones necesarias para tales fines, en el marco de sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales, con la finalidad de que las operaciones del sector minero-energético al realizarse en forma sostenible conjuren sus efectos negativos, generando un aprovechamiento benéfico de recursos que, son incluso imprescindibles para la realización de las actividades humanas³².

3. Sentencia SU-123 de 2018

La Corte revisó una tutela³³ presentada por el gobernador del cabildo indígena Awá, La Cabaña, contra las autoridades ambientales nacionales y una empresa petrolera por no haber realizado la consulta previa a su comunidad

32 *Ibid.*

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-123 de 2018.

indígena sobre la exploración y explotación de hidrocarburos que se realiza en su territorio.

El alto tribunal realiza un análisis de lo que es la consulta previa en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que ella implica en la protección de los derechos y la eliminación de las discriminaciones históricas que han padecido los pueblos indígenas y tribales. Destaca que ese derecho se incorpora vía bloque de constitucionalidad a través de varios instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Destaca que dichos instrumentos son vinculantes para la definición de controversias, pero que, además, son “marco de acción para garantizar la consulta de los Estados con los pueblos indígenas, como un principio de derecho internacional público”³⁴.

Deja en claro que aunque la responsabilidad principal frente a la consulta previa es del Estado, las empresas también tienen deberes frente a ese derecho fundamental, y que ello no solo encuentra sustento en el ordenamiento jurídico colombiano sino también en el derecho internacional de los derechos humanos y allí recurre a los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas, destacando la obligación de debida diligencia contenida en el Principio 17,

34 *Ibid.*, párr. 5.4. En donde también agrega que: “la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Resolución 61/295 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial junto con la Recomendación General n.º 23 de 1997 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, permiten darle alcance al contenido del derecho fundamental a la consulta previa”.

criterio que incluso –destaca la Corte– fue tenido en cuenta por la Corte Interamericana en el caso Pueblos Kaliña Lokono contra Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015, para señalar los deberes de debida diligencia de las empresas frente a los derechos humanos en general y, en particular, frente a los derechos de los pueblos indígenas, que incluye el derecho a la consulta previa³⁵.

De esta manera, la Corte incorpora los Principios Ruggie a esos instrumentos internacionales utilizados para valorar la consulta previa, insistiendo en que “los pronunciamientos de las instancias internacionales, encargadas de interpretar los diferentes instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen un *criterio hermenéutico relevante* para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”³⁶.

Posteriormente analiza el caso concreto concluyendo que sí se efectuó vulneración a los derechos de la comunidad indígena accionante, que no se observó una debida diligencia por parte del Estado y de la empresa extractiva y, además, sienta un precedente interesante frente a una práctica que venía siendo recurrente en las empresas extractivas en este tipo de casos y que era el eximirse de la responsabilidad de realizar la consulta previa, por el certificado que expide el Ministerio del Interior sobre la no presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, afirmando que esa certificación no es válida para eximirse de la consulta previa cuando se advierta o acredite una afectación directa a un pueblo étnico, pues “los certificados de presencia de las comunidades étnicas deben incluir un estudio particular y expreso

35 *Ibid.*, párr. 13.4.

36 *Ibid.*, párr. 13.6.

sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas, con independencia de la limitación del área de influencia³⁷”.

Finalmente, la Corte dio órdenes para la realización de la consulta previa, sin embargo, no ordenó la suspensión de las actividades de exploración y explotación petrolera, por cuanto, por manifestación explícita del accionante, su interés no era detener la explotación de hidrocarburos³⁸ y porque a juicio de la Corte no era evidente que dicha suspensión sea necesaria para restaurar los derechos de este grupo étnico³⁹.

Esta sentencia de unificación se convierte en un referente importante frente a la incorporación de los Principios Ruggie al bloque de constitucionalidad, como criterio de valoración para la vulneración del derecho de consulta previa a comunidades indígenas y tribales y la protección de sus derechos fundamentales.

De esta manera, es evidente que la Corte no solo incorpora un nuevo concepto al estudio de sus casos en materia de derechos humanos y empresas, sino que ese concepto, “Principios Rectores”, viene dado desde un análisis a partir de su incorporación en el bloque de constitucionalidad; lo cual hace que, como ella lo ha manifestado, funcione como un “*criterio hermenéutico relevante*”, pero que además está dotado de fuerza vinculante, lo cual genera un cambio de paradigma frente a lo que venía sucediendo con la responsabilidad social empresarial, que si bien su interpretación está dada desde la perspectiva de la función social que deben cumplir las empresas en su entorno,

37 *Ibid.*, párr. 17.13.

38 *Ibid.*, párr. 25.5.

39 *Ibid.*, párr. 25.6.

también es cierto que no deja de ser una actuación de tipo voluntaria por parte de las empresas, lo cual no ocurre con la perspectiva que se da desde los Principios Ruggie como herramientas jurídicas concretas en marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acogidas por el Estado colombiano, para intervenir en las vulneraciones que puedan causar las empresas frente a las comunidades en donde realizan sus actividades.

II. DERECHOS HUMANOS, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE

La existencia de una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos es innegable⁴⁰. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y que se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales⁴¹. Existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Dicha interrelación se evidencia desde la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Ambiente Humano⁴², en

40 Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n.º 196. párr. 148.

41 Cfr. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190. En este mismo sentido, evidenciamos la resolución titulada “Derechos humanos y cambio climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII/08).

42 En adelante “Declaración de Estocolmo” y catalogada como la Declaración fundante del Derecho Ambiental.

la que se estableció que “el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida” (Principio 8), afirmándose la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio humano.

Posteriormente, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992⁴³, los Estados reconocieron que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” (Principio 1), destacando, a la vez, que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo” (Principio 5).

Muchos años después de las declaraciones de estos dos instrumentos internacionales, la sociedad internacional organizada logró un acuerdo global en torno a la materialización del Desarrollo Sostenible a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente: “Todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno

43 En adelante “Declaración de Río”, considerada como una cumbre determinante en la consolidación de la llamada “Democracia Ambiental”.

disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio⁴⁴. De la misma manera, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha resaltado que “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones⁴⁵”.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del protocolo de San Salvador: “1. toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la opinión consultiva OC-23 del 2017 ha establecido⁴⁶:

El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una

44 Cfr. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. “Informe preliminar del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox”, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

45 Cfr. CIJ. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29; y CIJ. Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112.

46 Esta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. Corte IDH. “Medio ambiente y derechos humanos”. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (parágrafo 59).

Diversos organismos de derechos humanos han analizado temas relativos al medio ambiente en relación con diferentes derechos particularmente vulnerables. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha introducido la protección del medio ambiente a través de la garantía de otros derechos tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad⁴⁷. En este sentido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también llamado Tribunal de Estrasburgo) ha señalado que los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas al medio ambiente, como la minería, y de adoptar las medidas adecuadas para proteger el derecho al respeto a la vida privada y familiar y permitir el disfrute de un medio ambiente sano y protegido⁴⁸. La Corte considera

47 El sistema europeo de derechos humanos no prevé el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos. En el régimen de la Unión Europea, la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” establece en su artículo 37 que “en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”. UNIÓN EUROPEA. “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, proclamada el 7 de diciembre de 2000, enmendada por el Tratado de Lisboa de 1 de diciembre de 2009, 2012/C 326/02.

48 Cfr. TEDH. Caso Tătar vs. Romania, n.º 67021/01. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 107. Asimismo, con respecto al bienestar económico de un

que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida⁴⁹, la integridad personal⁵⁰, la vida privada⁵¹, la salud, el derecho humano al agua, la alimentación, la vivienda, la participación en la vida cultural. En este sentido surge el fenómeno de la ecologización “*greening*” de los sistemas regionales de protección de derechos humanos que analizaremos a continuación.

A. Ecologización (*greening*) de los sistemas regionales de protección de derechos humanos. Especial mención al SIDH

Los instrumentos o cartas de derechos más relevantes tienen consagrados derechos civiles y políticos, más no derechos sociales, culturales o colectivos, lo cual atiende a un criterio histórico. En el caso de la Convención Americana

-
- Estado, ha resaltado que se tiene que buscar un justo equilibrio entre el interés de un Estado o una ciudad en el bienestar económico y el efectivo goce de los individuos de su derecho al respeto a su hogar y su vida privada y familiar. En este mismo sentido: *Cfr.* TEDH. Caso Hatton y otros vs. Reino Unido [GS], n.º 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párrs. 121 a 123, 126 y 129; y TEDH. Caso López Ostra vs. España, n.º 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 58.
- 49 *Cfr.* TEDH. Caso Önerlydiz vs. Turquía [GS], n.º 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 89 y 90.
- 50 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Resolución 153 relativa al cambio climático y derechos humanos y la necesidad de estudiar su impacto en África, 25 de noviembre de 2009.
- 51 Véanse, por ejemplo, TEDH. Caso Moreno Gómez vs. España, n.º 4143/02. Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrs. 53 a 55; TEDH. Caso Borysiewicz vs. Polonia, n.º 71146/01. Sentencia de 1 julio de 2008, párr. 48; TEDH. Caso Giacomelli vs. Italia, n.º 59909/00. Sentencia de 2 noviembre de 2006, párr. 76; TEDH. Caso Hatton y otros vs. Reino Unido [GS], n.º 36022/97. Sentencia de 8 julio de 2003, párr. 96; TEDH, Caso López Ostra vs. España, n.º 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y TEDH. Caso Taşkin y otros vs. Turquía, n.º 46117/99. Sentencia de 10 noviembre de 2004, párr. 113.

sobre Derechos Humanos (1969), también conocido como Pacto de San José o la Carta Europea de Derechos Humanos, no consagraron derechos ambientales expresos⁵². Pero veamos un poco la historia de las generaciones de derechos⁵³: la primera generación corresponde a los derechos civiles y políticos, fruto de la Revolución francesa de 1789 por obra de la ideología liberal. Los derechos de segunda generación, es decir los derechos sociales, económicos y culturales derivados de las revoluciones proletarias, tienen como colofón la Revolución rusa de 1917. Y la tercera generación, que corresponde a los derechos colectivos, ha encontrado su desarrollo en la segunda mitad del siglo xx por influencia del industrialismo y por la llamada era tecnológica y por la presión de ciertas corrientes sociales como son la ecología, el feminismo y otras. Tres generaciones de derechos plasman los valores generacionales: “libertad, igualdad y solidaridad”⁵⁴.

La cuestión ambiental de los derechos humanos solamente vino a ser objeto de acuerdos y pronunciamientos desde la sociedad internacional hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en 1972^[55]. Es a partir de este momento que

52 Como también ocurre con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

53 Siguiendo el trabajo doctrinal del profesor Vasak en el Instituto Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

54 En la actualidad se habla de una nueva generación de derechos humanos para referirse a los ambientales. Se les llama de diversa forma: la profesora Rodríguez Palop habla de “cuarta generación de derechos”, Vasak de “derechos de la solidaridad”, Brown Weiss de “derechos de las futuras generaciones”, Ara de “derechos difusos”.

55 Se afirma que este es el hito del Derecho Internacional Ambiental, pues esta marca una las tres etapas de este derecho en el marco de las Naciones Unidas. Antes de esta cumbre de países existía un compromiso aislado en temas ambientales, dentro de los cuales destacamos: el Tratado concerniente

se empieza hablar de “El Derecho Internacional Ambiental (DIA)”⁵⁶. Es allí donde el tema ambiental empieza a ocupar

a la reglamentación de la pesca del salmón en la cuenca del Río Rin, suscrito en 1885; el Convenio de Londres para asegurar la conservación de diversas especies animales que viven en estado salvaje en África y que son útiles al hombre o le son inofensivas, suscrito en 1900; el Convenio de Washington para la protección de la flora, la fauna y las bellezas panorámicas naturales en los países de América, suscrito en 1940; el Convenio de Londres para la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos, suscrito en 1954; y la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente en cuanto hábitat de Especies Acuáticas “Ramsar”, suscrito en 1971.

- 56 Lo primero que debemos plantear es que el Derecho Ambiental es una rama del ordenamiento jurídico con autonomía discreta, supranacionalidad, carácter eco humanista, pertenencia y dependencia científica, carácter preventivo, carácter reparador. El cual se desprende del proceso de Derecho Ambiental Internacional, que se puede analizar en cuatro etapas: 1) Etapa de prehistoria (finales del siglo XIX a 1945), compuesta por los siguientes instrumentos internacionales: el Convenio de Londres para asegurar la conservación de diversas especies animales que viven en estado salvaje en África y que son útiles al hombre o le son inofensivas (1900), el Tratado concerniente a la reglamentación de la pesca del salmón en la cuenca del Río Rin (1885) y el Convenio de Washington para la protección de la flora, la fauna y las bellezas panorámicas naturales en los países de América (1940); 2) Etapa de historia (1946 a 1972), compuesta por los siguientes instrumentos internacionales: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la conservación y utilización de los recursos (1949), el Convenio de Londres para la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos (1954) y la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente en cuanto a hábitat de Especies Acuáticas “Ramsar” (1971); 3) Etapa de consolidación I –Conciencia Ecológica Internacional– (1972-1992), compuesta por los siguientes instrumentos internacionales: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo (1972), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora –CITES– (1973), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y Nuestro Futuro Común (Informe Brundtland, 1987); y 4) Etapa de consolidación II –Conciencia Ecológica Individual– (1992-hoy), compuesta por los siguientes instrumentos internacionales: la Convención de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), la Agenda 21, la Declaración de Principios Forestales, la Convención para un Marco de las Naciones Unidas en Cambio Climático (1992), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (1992), la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002), la Cumbre Climática de Copenhague (2009) y el Acuerdo de París (2015).

la agenda de los gobiernos nacionales e internacionales. Por ello es que los instrumentos internacionales no consagraron derechos colectivos de carácter ambiental, surgiendo la necesidad de “ecologizar” los derechos fundamentales o DDHH consagrados allí, también llamado “proceso de *greening*”.

La ecologización de los derechos humanos en los sistemas regionales de protección de derechos humanos representa una nueva tendencia jurisprudencial. Es evidente la labor pretoriana de los jueces regionales que han realizado ejercicios hermenéuticos en clave ambiental. Del mencionado proceso de ecologización podríamos destacar dos casos en los que la CIDH y la Corte IDH se pronunciaron frente a los problemas ambientales. En primer lugar, el caso *Pueblo Yanomamius c. Brasil*. La controversia giraba en torno a la construcción de una carretera y explotación minera en una zona del territorio amazónico habitada por la etnia *yanomami* que generaba una violación directa a los derechos a la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el derecho de residencia del grupo indígena afectado. En este asunto se tutela indirectamente el derecho ambiental a gozar de un ambiente sano, de acuerdo con la doctrina sobre el derecho de los pueblos indígenas a recibir una protección especial para posibilitar la preservación de su identidad cultural. En este informe se le recomendó al Estado brasileño iniciar el proceso de delimitación y declaración del Parque *Yanomami*, de acuerdo con su legislación vigente y la adopción de medidas sanitarias de carácter preventivo y curativo. Adicional a ello, se le exigió que los programas educacionales, de protección médica y de integración social de los *Yanomami* fueran llevados a cabo en consulta con la población indígena. Esta es, por tanto, una primera aproximación a la ecologización de los derechos a partir del SIDH.

En segundo lugar, el caso de la comunidad indígena *Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, sentencia de la Corte IDH de 31 de agosto de 2001. En este caso se presentaron varios conflictos entre la comunidad indígena mencionada, el Estado nicaragüense y algunas empresas privadas dedicadas al aprovechamiento del recurso forestal en lo relativo a la concesión irregular de madera en tierras indígenas, generando una violación a varios derechos consagrados en la Convención Americana, como los referidos a la vida, honra, dignidad, libertad de asociación, propiedad privada, los derechos políticos y de protección judicial, entre otros. En este caso, la Corte IDH profirió un fallo condenatorio al Estado por la falta de delimitación de estas zonas de propiedad comunal de los pueblos indígenas y la ineficacia de los recursos interpuestos. La Corte IDH reconoce derechos ambientales de forma implícita en el interior del sistema de protección regional, pues este caso se trataba de una concesión otorgada por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas, lo cual iba a generar un impacto en las comunidades indígenas y en su entorno natural.

Para abordar los temas ambientales y procurar amparo, tutela o protección de los DDHH por parte los dos órganos del SIDH, se acude a derechos enlistados en la Convención Americana, tales como el “juicio justo” (artículo 8), “la libertad de expresión” (artículo 13) y el “derecho de propiedad” (artículo 21)⁵⁷. Lo anterior ha sido necesario,

57 “A pesar de que el derecho a un medio ambiente sano no puede ser objeto de demanda ante la Comisión Interamericana por la vía individual se han podido introducir reclamaciones que afectan aspectos ambientales cuando se han conectado con otros derechos reconocidos por la Convención Americana, como ocurrió con el caso Yanomani en Brasil (1985), de los Maya en Belice (2004) o en el de la Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat en Argentina (2006)”. Cfr. PIGRAU SOLÉ, ANTONIO y BORRÀS

pues las normas del Convenio han sido consideradas de “eficacia relativa”, lo cual en cierta medida les ha impuesto a los jueces interamericanos hacer uso de la técnica denominada “vía reflejo” (artículo 19, núm. 6, Protocolo de San Salvador). O la llamada “emergencia de las normas narrativas”, en la que las normas de *soft law* que en materia ambiental son la Declaración de Estocolmo (1972) y Río (1992) vienen ayudando a dar alcance a las normas de *hard law*, por la técnica del diálogo entre fuentes. Es decir, se ha recurrido a un ejercicio hermenéutico compuesto por varias técnicas que buscan dar aplicación a la fuente más favorable para la protección de los derechos humanos, a través de fuentes cada vez más heterogéneas.

En el contexto regional interamericano es posible apoyar y proteger las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz, a través del *greening*. Esta técnica ha sido diseñada para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales de protección que, *a priori*, no cuentan con protección específica al respecto. En este sentido, es necesario entender los efectos de este “reverdecimiento” de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo en cuenta que el papel de estos sistemas de protección regional es residual o complementaria, en tanto que son los Estados los llamados a asumir su papel o el deber positivo de proteger los derechos humanos respectivos. A continuación, veremos la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH que representa el punto de ecologización más alto.

PENTINAT, SUSANA. “Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos”. En: PIGRAU SOLÉ, ANTONIO (ed.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia*, pp. 147-211. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 207.

B. Una mirada a la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sin duda, el mayor avance del IDH lo representa la opinión consultiva OC-23/17 sobre “Medio ambiente y derechos humanos”⁵⁸. Este es el documento que aglutina el mayor avance del derecho a gozar de un ambiente sano en el marco del IDH⁵⁹. Representa el mayor desarrollo jurisprudencial en cuanto al contenido del derecho al ambiente sano, tanto en los elementos sustanciales como procedimentales (información, participación ciudadana

58 Dicha opinión consultiva fue solicitada por Colombia y en la cual se preguntó a la Corte IDH sobre el alcance de la CADH y otros tratados regionales en materia ambiental respecto a la afectación del hábitat humano por la construcción de nuevas obras de infraestructura en la región del Gran Caribe. En concreto, preguntó sobre la interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz del derecho internacional del medio ambiente. Los jueces de la Corte IDH que intervinieron en la mencionada opinión consultiva fueron: Roberto F. Caldas, presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, juez; y Humberto Antonio Sierra Porto, juez; Elizabeth Odio Benito, jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, juez.

59 El Estado colombiano, el 14 de marzo de 2016, radicó su solicitud de opinión consultiva para que se determine “de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos”. El Estado solicitante busca que la Corte determine “cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en los Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados”.

y acceso a la justicia) y las obligaciones estatales sobre la protección del ambiente. La Corte IDH en este caso resalta “la relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos”⁶⁰, lo cual resulta disruptivo y progresivo en la forma de ecologizar (*greening*) la interpretación que venía dándole a la CADH frente a las cuestiones ambientales.

La Corte resalta la innegable relación “entre la protección del medio ambiente y la realización de [...] derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo” de aquellos derechos (párr. 47), considerando el hecho de que “una calidad medioambiental mínima” es una precondition “necesaria” para su ejercicio (párr. 49) y cómo hay “comunidades que dependen económicamente o para su supervivencia” de recursos medioambientales (párr. 67), lo que exige a los Estados tener en cuenta impactos diferenciados adversos para tomar medidas apropiadas (párr. 68). Sin embargo, la Corte IDH va más allá de esta evidente afirmación, que apoya en jurisprudencia internacional y la interdependencia aludida (párr. 52). Es decir, la Corte IDH destacó la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Por primera vez, la Corte desarrolló el contenido del artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, relativo al medio ambiente sano, precisión que consideramos un aporte para ser destacado, especialmente en la determinación de las obligaciones que pesan sobre los Estados. En este sentido, reconoce el carácter justiciable al

60 Cabe destacar que, en el marco de este procedimiento consultivo, que es ampliamente participativo, la Corte IDH recibió cincuenta y una (51) observaciones escritas por parte de Estados, organismos estatales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

derecho a un ambiente sano, constituyéndose en un aporte sustantivo, entre muchos otros, de esta opinión consultiva.

C. La firma y ratificación del Acuerdo de Escazú: ¿un avance en materia de derechos humanos y medio ambiente?

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante “Acuerdo de Escazú”) representa el mayor avance en términos de Democracia Ambiental⁶¹. El objetivo del Acuerdo de Escazú se encuentra descrito en el artículo 1 y tiene dos grandes dimensiones: la primera es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, y la segunda, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, en el marco del derecho a un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

Para lograr el objetivo propuesto, el Acuerdo desarrolla 27 artículos integrados en los siguientes bloques temáticos: principios (artículo 3); acceso a la información ambiental (artículos 5 y 6); participación pública en los procesos

61 La Democracia Ambiental como planteamiento académico es propositivo y tiene un objetivo: la inclusión de la variable ambiental en el Estado Ambiental de Derecho para incidir notablemente en la construcción de ciudadanía ecológica, la cual se da gracias a la confluencia del ecologismo en justas proporciones y el Derecho ambiental. Esta es un tipo de ciudadanía ligada a la defensa y al aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales. Es una relación “diferente” del ser humano con el medio natural y el reconocimiento de derechos a sujetos no representados en las relaciones jurídicas medioambientales: las generaciones futuras, los animales y los seres vivos en su conjunto y la materialización de una Justicia Ambiental que sea eficaz en la resolución de los diversos conflictos y pretensiones que surjan en el Estado posmoderno.

de toma de decisiones (artículo 7); acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8); defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (artículo 9); implementación, capacidades y cooperación (artículos 10, 11, 12, 13 y 14) órganos, mecanismos institucionales (artículos 15, 17 y 18), y normas o mecanismos procedimentales (artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26).

El Acuerdo de Escazú reconoce el derecho a un ambiente sano como un verdadero derecho humano (específicamente en los artículos 1 y 4.1), lo cual representa un avance en materia de protección ambiental, pues el Acuerdo lo reconoce en concordancia con lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, lo cual es un rasgo distintivo importante, pues el Acuerdo de Escazú representa el “deber ser” del diálogo jurídico con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cada uno de sus órganos, como son la Corte IDH y la CIDH, respectivamente. También es destacable la referencia a “la multiculturalidad de América Latina” en el Preámbulo, que conlleva una necesaria asistencia específica para los pueblos indígenas y grupos étnicos –entre las comunidades en situación de vulnerabilidad–, el reconocimiento de sus derechos y la promoción de la valoración del conocimiento local y la interacción de diferentes visiones y saberes.

Finalmente, el Acuerdo de Escazú contempla la necesidad de cada Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y deja en libertad para que cada parte asegure “el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento” (artículo 8), y hace un llamado a la promoción de mecanismos alternativos de solución

de controversias (mediación y conciliación) que permitan prevenir o solucionar las controversias ambientales⁶².

Veamos los estándares que trajo el Acuerdo de Escazú en la materia. Sobre el acceso a la justicia en asuntos ambientales el Acuerdo desarrolla 7 estándares que pueden ser clasificados, por las obligaciones que establecen, de la siguiente forma: (i) Garantizar: órganos judiciales y administrativos especializados en materia ambiental; legitimación activa amplia en defensa del ambiente; medidas cautelares y provisionales; facilidades para la producción de pruebas del daño ambiental; mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y mecanismos de reparación. (ii) Facilitar: medidas para reducir o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia; mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas, y mecanismos alternativos de solución de controversias. (iii) Cumplir: atender las necesidades de acceso a la justicia de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y asegurar que las decisiones judiciales y administrativas sean por escrito.

Por último, el Acuerdo establece tres estándares relacionados con los defensores de los derechos humanos

62 Tales disposiciones guardan estrecha relación con el Convenio de Aarhus que establece que cada Estado deberá garantizar a todo ciudadano “la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley” (artículo 9). Son innumerables los retos que afronta el país para abordar los conflictos, especialmente en el diseño de nuevas formas de gestión judicial de los asuntos ambientales que resulten eficaces para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y colectivos de los asociados; la protección ambiental y, en fin, valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas.

en asuntos ambientales. El primer estándar se orienta a garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden este tipo de derechos, pueden actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. El segundo estándar establece el deber de desarrollar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores y las defensoras. Y el tercer estándar se relaciona con la adopción de medidas apropiadas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques y amenazas en contra de los defensores y las defensoras.

CONCLUSIONES

La defensa de los derechos humanos (su efectividad) por parte de los Estados del mundo es una tarea que no resulta sencilla y que se convierte en un desafío cuando se trata de conciliar los intereses económicos empresariales y las obligaciones en materia de derechos humanos y medioambientales.

Diversas herramientas del derecho internacional de los derechos humanos han venido otorgando la protección a un medio ambiente sano, protección que ha ido alcanzando su punto cumbre con las diversas decisiones judiciales que se han encargado de “reverdecer” o “ecologizar” el panorama jurídico de los derechos humanos, sentencias que no solo han reconocido el derecho al medio ambiente sano como una condición necesaria para la efectividad de otros derechos humanos, sino que, además, han reconocido la interdependencia y la indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

La labor hermenéutica y decisoria de carácter pretoriano de los jueces ha jugado, sin duda, un papel importante

en la conciliación de los derechos humanos, empresas y medio ambiente, supliendo en muchas ocasiones la falta de voluntad política y de compromiso de los Estados. La incorporación de los Principios Rectores al bloque de constitucionalidad por parte del máximo tribunal en materia constitucional en Colombia representa sin duda una herramienta valiosa, tanto para quienes realizan la incansable labor de activismo en defensa del medio ambiente y los territorios, como para los y las jueces que ven en el precedente judicial una importante herramienta para justificar y fortalecer sus decisiones.

La ratificación del Acuerdo de Escazú y la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte IDH representan un avance significativo en materia de justiciabilidad del derecho a gozar de un ambiente sano. Asimismo, en términos de estándares y garantía de los derechos procedimentales o de acceso (información, participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental), los cuales deberán ser respetados y desarrollados en el marco de las obligaciones estatales y las empresas.

Hasta que la institucionalidad denote un interés real con políticas públicas que prioricen los derechos de las comunidades y las poblaciones generalmente excluidas y mayormente afectadas por los impactos que generan las actividades de las empresas –en la mayoría de los casos transnacionales–, o hasta que exista un pacto o tratado vinculante en la materia que asegure de una manera más efectiva ese compromiso estatal, la intervención de la judicatura con la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales que protegen los derechos medioambientales –y que intervienen en las relaciones derechos humanos/empresas– se torna de vital importancia para asegurar la real protección de los individuos y de los colectivos sociales más empobrecidos y excluidos. Esto no

solucionará el problema real de desigualdad que habita de fondo, pero será, al menos, una posibilidad real inmediata.

REFERENCIAS

Doctrina

BILCHITZ, DAVID. “El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de Derechos Humanos de las Empresas?”. *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2010, pp. 209-241.

CAMPOS, ALICIA. “Derechos humanos y empresas: un enfoque radical”. *Relaciones Internacionales*, n.º 17, 2011, pp. 41-65.

CORREA HENAO, MAGDALENA y ROA ROA, JORGE ERNESTO. “Derechos humanos, responsabilidad social empresarial y Principios Ruggie en la jurisprudencia constitucional colombiana”. En: Tole Martínez, Julián (ed.). *Derechos humanos y la actividad empresarial en Colombia: implicaciones para el Estado social de derecho*, pp. 151-194. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019.

ESTEVE MOLTÓ, JOSÉ ELÍAS. “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, n.º 27, 2011, pp. 315-349.

MELISH, TARA J. “Volver a incluir ‘los derechos humanos’ en los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos”. En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ed.). *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 117-148. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018.

- MELISH, TARA J. y MEIDINGER, ERROL. "Protect, Respect, Remedy and Participate: 'New Governance' Lessons for the Ruggie Framework". En: *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights*, pp. 303-336. Brill Nijhoff, 2012.
- MEYERSFELD, BONITA. "Cometer el delito de ser pobre. La siguiente etapa del debate sobre empresas y derechos humanos". En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR. *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 251-268. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018.
- OIT. "La OIT y la responsabilidad social de la empresa (RSE)". Hoja de datos. ILO Helpdesk Factsheet n.º 1, 9 de julio de 2010. Disponible en: https://www.ilo.org/empent/Publications/wcms_142694/lang—es/index.htm
- ONU, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. "Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie". A/HRC/17/31 de 21 de marzo de 2011.
- PIGRAU SOLÉ, ANTONIO y BORRÀS PENTINAT, SUSANA. "Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos". En: PIGRAU SOLÉ, ANTONIO (ed.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia*, pp. 147-211. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR. "Empresas y derechos humanos. Un marco conceptual y un mapa de estrategias regulatorias". En: RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (ed.). *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, pp. 29-68. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2018.
- UNITED NATION HUMAN RIGHTS (OFFICE OF THE HIGHT COMMISSIONER). "OHCHR and business and human rights", s. f.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/BusinessIndex.aspx>

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-732 de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-095 de 2018.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-123 de 2018.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-247 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-340 de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-061 de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-871 de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-732 de 2016.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández c. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n.º 196. párr. 148.

Corte IDH. “Medio ambiente y derechos humanos”. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.

CIJ. “Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares”. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29.

CIJ. Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112.

TEDH. Caso Tătar vs. Romania, n.º 67021/01. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 107.

TEDH. Caso Hatton y otros vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 de julio de 2003, párrs. 121 a 123, 126 y 129.

TEDH. Caso López Ostra vs. España, n.º 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 58.

TEDH. Caso Önerlydiz vs. Turquía [GS], n.º 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 89 y 90.

TEDH. Caso Moreno Gómez vs. España, n.º 4143/02. Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrs. 53 a 55.

TEDH. Caso Borysiewicz vs. Polonia, n.º 71146/01. Sentencia de 1 julio de 2008, párr. 48.

TEDH. Caso Giacomelli vs. Italia, n.º 59909/00. Sentencia de 2 noviembre de 2006, párr. 76.

TEDH. Caso Hatton y otros vs. Reino Unido [GS], No. 36022/97. Sentencia de 8 julio de 2003, párr. 96.

TEDH. Caso López Ostra vs. España, n.º 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51.

TEDH. Caso Taşkin y otros vs. Turquía, n.º 46117/99. Sentencia de 10 noviembre de 2004, párr. 113.

Otros documentos

CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. “Informe preliminar del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones

de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox”, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19.

UNIÓN EUROPEA. “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, proclamada el 7 de diciembre de 2000, enmendada por el Tratado de Lisboa de 1 de diciembre de 2009, 2012/C 326/02.



Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en abril de 2022

Se compuso en caracteres Palatino de 11 puntos
y se imprimió sobre Holmen Book Cream de 60 gramos
Bogotá (Colombia)

Post tenebras spero lucem

Este libro presenta un panorama actualizado y global respecto a la relación inescindible que hoy existe entre la promoción y protección de los derechos humanos con las empresas del sector minero y del sector petrolero. Es una verdadera guía y obra de referencia para comprender el proceso de evolución y consolidación de un sector minero-petrolero mucho más solidario, incluyente, igualitario y sostenible.

